REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de junio de dos mil quince (2015)

INTERLOCUTORIO Nº 098 / 15

REF: **LABORAL (SISTEMA ORAL)**
DTE: **LUZ MARINA TABORDA**
DDO: **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
RDO: 05001 33 31 **701 2015 00007** 00

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DEL JUEZ/ ORDENA REMITIR PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE ANTIOQUIA

Analizadas las pretensiones en este momento del presente proceso, observa el despacho que es importante hacer algunas observaciones, a fin de determinar si el suscrito se encuentra incurso en las causales de impedimento de que tratan el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

Antes de tomar una decisión de fondo sobre el asunto, es importante hacer las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Dentro del presente proceso, se demanda la nulidad de los actos administrativos emanados por la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Las pretensiones de la presente demanda básicamente se centran en solicitar:

"…..1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos; Resolución No. DESAJMR- 12-08144 del 27 de Noviembre de 2012, mediante las cuales se niega una petición de reconocimiento de nivelación conforme al decreto 1251 de 2009, y pago efectivo de lo dejado de percibir durante los años, 2010, 2011, 2012, 2013,2014 y siguientes durante el tiempo que efectivamente ocupe el cargo o similar, junto con la reliquidación de prestaciones sociales correspondientes a dicho porcentaje y así mismo, se revoque o declare la nulidad del acto ficto presunto negativo que niega el recurso de apelación debidamente presentado desde el día 26 de diciembre de 2012, recurso concedido mas no tramitado, quedando así agotada la vía gubernativa.

Se in-aplique por inconstitucional, el artículo 4º del decreto 1251 de 2009 y toda aquella normativa que no ordene dar cumplimiento estricto a los arts. 1,2,3 del decreto 1251 de 2009, en el sentido de ordenar el pago de la remuneración asignada al Juez, sobre la base del 70% de lo que por todo concepto perciba un magistrado de alta Corte, teniendo en cuenta para ello el ingreso más alto y que por todo concepto percibida un magistrado de Alta Corte actualmente, y que debe corresponde a los rubros de: Asignación básica mensual, gastos de representación, prima especial, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, prima de vivienda, y demás certificados, ordenando el pago del 34.9% a favor del demandante, para establecer definitivamente el monto de su sueldo mensual, donde se incluya que lo percibido corresponde a factor salarial por percibirse de manera mensual por la prestación del servicio ordinariamente asignado.

Que se ordene a título de restablecimiento del derecho, el pago efectivo a la Dra. LUZ MARINA TABORDA ROJAS, del saldo dejado de cancelar, por concepto de salario, prestaciones sociales, cesantías, y demás que se le adeudan producto del impago de manera oportuna, en los términos del decreto 1251 de 2009, de la nivelación salarial allí ordenada, desde los años, 2011, 2012, 2013, 2014 y seguidamente durante los años que en se siga ocupando el cargo o similar. Todo lo anterior, en los términos del decreto 1251 de 2009, ya que a mi representado, no se le viene cancelando 34.9%, sobre la base del 70% de lo que por todo concepto perciba un magistrado de alta Corte, sobre sus derechos laborales irrenunciables por razones de equidad, salario digno en condiciones justas y equitativas, al tenor de la ley 4ª de 1992.

Se restablezca el derecho a favor de mi representado, en los términos del decreto 1251 de 2009, en el sentido de ordenar el pago de la remuneración asignada al Juez, sobre la base del 70% de lo que por todo concepto perciba un magistrado de alta Corte, ordenando el pago que resulte de la sumatoria anterior, el 34.9% a favor de mi representado(a) como remuneración por su labor desarrollada en su calidad de Juez; teniendo en cuenta para ello, el ingreso más alto, y que por todo concepto perciba un magistrado de alta Corte actualmente, y que debe corresponde a los rubros de: Asignación básica mensual, gastos de representación, prima especial, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, prima de vivienda y demás ingresos percibidos por todo concepto anualmente por in magistrado de Alta Corte actualmente, certificados., donde se establezca definitivamente el monto mensual que deba percibir el Juez demandante y que corresponda con factor salarial por percibirse de manera mensual por la prestación del servicio ordinariamente asignado, desde los años, 2010, 2011, 2012, 2013,2014 y seguidamente durante los años que en se siga ocupando el cargo o similar.

Dadas las anteriores pretensiones, en especial la concerniente al beneficio consagrado en **el Decreto 1251 de 2009**, es de reseñar que todos los jueces de la

República, somos beneficiarios de dicha prima y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Es por ello que el suscrito en su calidad de Juez de la República, se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el Artículo 141 del Código General del Proceso, numeral 1º, que en su tenor literal expresa:

> *"Son causales de recusación las siguientes:*
> *1ª.* ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso***" (Negrilla fuera del texto original).

Significa lo anterior que de acuerdo con lo establecido por la norma antes citada y lo determinado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el suscrito debe declararse impedido ante la existencia de la causal referenciada.

Dado lo anterior, de conformidad al artículo 131 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que esta dependencia judicial es única en el circuito judicial de Medellín, se ordenará remitir el presente proceso al Tribunal Adminstrativo Oral de Antioquia para lo de su competencia.

En efecto, el artículo 3º del Acuerdo 8636 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, determinó la competencia para conocer de los procesos laborales administrativos de los cuales los jueces Contencioso Administrativos se declararon impedidos, así:

> *"…ARTÍCULO TERCERO.- El Juez de descongestión creado mediante el presente acuerdo tendrá a su cargo los procesos de carácter laboral administrativo que cursan y los que se radiquen durante el tiempo de la vigencia de esta medida, contra la Nación – Rama Judicial, en que los Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Medellín y del Circuito de Turbo se hayan declarado y/o declaren impedidos y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia haya admitido y/o admita la causal de impedimento."*

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 140 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 7º.

Todo el trámite que estuviere pendiente, queda suspendido hasta que el Tribunal Administrativo resuelva lo pertinente.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para seguir conociendo el presente asunto, por encontrase incurso en causal prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso -numeral 1º-, por las razones ya expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Tribunal Administrativo Oral de Antioquia, para que decida lo que en derecho corresponda acerca del impedimento declarado, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 140 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 7º.

CUARTO: Suspéndase todo el tramite pendiente hasta que el Tribunal Administrativo resuelva sobre la decisión emanada de eta providencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

…RADICADO 701 2015 00007
Auto del 03 de junio de 2015

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO ES NOTIFICADO POR ESTADOS

FIJADO _____ A LAS 8 A.M. EN LA SECRETARÍA DEL **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

_____
JULIE PEREIRA CASTILLA
SECRETARIA

NOTIFICACION PERSONAL

EN LA FECHA_____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL PROCURADOR 168 ADMINISTRATIVO JUDICIAL I DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL

_____
AGENTE MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICADO